



## **Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo**

**Derivado de los Juicios de Nulidad  
Electoral TEECH/JNE-M/050/2018 y  
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados.**

**Actora:** Dulce María Gutiérrez García.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
Municipal Electoral de Tuzantán,  
Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina  
Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Gisela  
Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; nueve de agosto de dos mil dieciocho.-

**Visto,** los autos del Incidente de Previo y Especial  
Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los  
Juicios de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/050/2018 y TEECH/JNE-  
M/071/2018, acumulados**, promovidos por Edelman Citalan Moreno y  
Dulce María Gutiérrez García, en su carácter de candidatos a la  
Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, postulados por los  
Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,  
respectivamente; y

### **Resultando:**

**I.- Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la  
actora incidentista, Dulce María Gutiérrez García, tanto en su escrito




de demanda, como en su escrito incidental presentado el diecinueve de julio del año en curso ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**a) Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

**b) Jornada Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamientos del Municipio de Tuzantán, Chiapas, para el periodo 2018-2021.

**c) Cómputo Municipal.** El cuatro de julio del actual, el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, a las ocho horas, inició la sesión de cómputo, la cual concluyó a las cuatro horas, cincuenta y cinco minutos, del cinco de julio siguiente, obteniéndose los resultados siguientes:







#### **Votación final obtenida por los candidatos/as**

Partido Político, Coalición o Candidato	Con Número	Con Letra
	132	Ciento treinta y dos
	3,332	Tres mil trescientos treinta y dos
	153	Ciento cincuenta y tres



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018 y  
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados.

COALICIÓN 	2712	Dos mil setecientos doce
	3,058	Tres mil cincuenta y ocho
	159	Ciento cincuenta y nueve
	3,959	Tres mil novecientos cincuenta y nueve
	442	Catorce
	206	Doscientos seis
Votos para Candidatos no registrados	2	Dos
Votos Nulos	809	Ochocientos nueve
Total	14,964	Catorce mil novecientos sesenta y cuatro

De lo anterior, se desprende que los resultados obtenidos en la elección en el Municipio de Tuzantán, Chiapas, fueron en el siguiente tenor:

Lugar	Partido	Votación obtenida
1º		3,959
2º		3,332
3º		3,058

Por lo que tenemos que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **627 votos**; y entre primero y tercer lugar es de **901 votos**.

Se hace tal señalamiento, en atención a que la actora incidentista, Dulce María Gutiérrez García, es la candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, quien quedó en tercer lugar en la elección de miembros de ayuntamientos de dicho municipio.

En dicha sesión, el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a favor de quien obtuvo la mayoría de votos, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos que estipula el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, expidió a la Constancia de Mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el Partido Político Nueva Alianza, encabezada por Bany Oved Guzmán Ramos.

**II.- Presentación del Medio de Impugnación.** El ocho de julio del presente año, Dulce María Gutiérrez García, en su calidad de Candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México al cargo de Presidenta Municipal de Tuzantán, Chiapas, interpuso Juicio de Nulidad Electoral en contra del acta de sesión permanente de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del citado municipio, la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del ayuntamiento del Municipio de Tuzantán, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza.

**III.- Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el Juicio de Nulidad Electoral presentado por la incidentista, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación promovido por Dulce María Gutiérrez García, no recibió escrito alguno.



**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018 y  
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados.**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

El tercero interesado Bany Oved Guzmán Ramos, compareció ante la autoridad responsable, en relación al medio de impugnación promovido por Edelman Citalan Moreno.

**IV.- Trámite Jurisdiccional.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El trece de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

**b) Acuerdo de recepción y turno.** El catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente, con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/071/2018, y al advertir conexidad con el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018, acumularlo a éste y turnarlo a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro; a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del último de los expedientes mencionados; por lo que le fue remitido el primero de los expedientes para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/1021/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

**c) Radicación y requerimiento.** El quince de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el

expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **2)** Se dio por enterada de la acumulación decretada; **3)** Reconoció la personería de las partes; y **4)** Asimismo, al considerar que el asunto reunía los requisitos de ley, lo admitió a trámite.

**d) Escrito de Incidente de Escrutinio y Cómputo en Sede Judicial.** El diecinueve de julio, la incidentista Dulce María Gutiérrez García, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, por el cual promovió Incidente de Escrutinio y Cómputo en Sede Judicial, tomando en consideración que el Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, fue omiso en realizarlo, violando lo dispuesto en el artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso b), del Código de la materia. Por lo que en proveído de veintiuno de julio del año actual, la Magistrada Ponente, ordenó formar el Cuadernillo de Incidente de Escrutinio y Cómputo respectivo.

**e) Requerimiento a las partes.** En auto de veintiocho de julio, la Magistrada Instructora, requirió a las partes (autoridad responsable, actores y tercero interesado), exhibieran original o copias certificadas de Actas de la Jornada Electoral, Actas de incidentes, Hojas de Incidentes y Escritos de protesta o Incidentes de protesta que hayan presentado los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casillas, de las secciones: 1755 Básica, 1756 Básica, 1757 Básica, 1757 Contigua 1, 1758 Básica, 1758 Contigua 1, 1759 Extraordinaria 1, 1761 Básica, 1761 Contigua 1, 1762 Básica, 1763 Básica, 1763 Contigua 1, 1764 Básica, 1764 Contigua 1, 1764 Contigua 2, 1765 Básica, 1765 Contigua 1, 1765 Contigua 2, 1766 Básica, 1766 Contigua 1, 1766 Extraordinaria 1, 1767 Básica, 1767 Contigua 1, 1768 Básica, 1769 Básica, 1769 Extraordinaria 1, 1769 Extraordinaria 1 Contigua 1, y 1770 Contigua 1.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018 y  
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados.**

**f) Cumplimiento de requerimiento y acuerdo a la petición de escrutinio y cómputo realizada en la demanda.** En auto de uno de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo cumplido el requerimiento efectuado en proveído de veintiocho de julio, únicamente en lo que hace a la autoridad responsable y actores, quienes acudieron a cumplir en tiempo y forma; y del mismo modo, al considerar que de la demanda de la actora Dulce María Gutiérrez García, se advertían elementos suficientes para realizar el estudio de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, ordenó abrir el incidente respectivo; y,

**Considerando:**

**I.- Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, promovido por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chapultenango, Chiapas; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, Base 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, y 101 párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358, y 359, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a), c) y d), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

En ese sentido, también tiene competencia en términos del artículo 392, del Código de la materia, para resolver sobre la solicitud de recuentos totales de votación recibida en casillas; determinación incidental que deberá dictarse de manera colegiada, como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **11/99**<sup>1</sup>, del rubro y texto siguientes:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, ya que la determinación que se genere en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá en el fondo del asunto; de ahí que, debe ser este Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

---

<sup>1</sup> Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>





**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018 y  
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados.**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**II.- Improcedencia del escrito de Incidente de Escrutinio y  
Cómputo en Sede Judicial de diecinueve de julio del año en curso.**

Mediante escrito de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, Dulce María Gutiérrez García, parte actora en el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/071/2018, promovió Incidente de Escrutinio y Cómputo en Sede Judicial.

Ahora bien, toda vez que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los artículos 240, numeral 1, fracción III, inciso a), y 253, numeral 1, disponen que para que exista recuento de votos, debe existir la petición expresa formulada ante el Consejo Municipal o Distrital que corresponda, previo a la sesión del cómputo respectivo celebrado el miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, o en su caso, haberse formulado dicha petición dentro del término establecido para presentar el medio de impugnación que corresponda; y atendiendo a lo señalado por los artículos 308, 324, numeral 1, fracción V, y 346, numeral 1, fracción III, del Código de la materia, que disponen:

**“Artículo 308.**

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.”

**“Artículo 324.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

V.- Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

(...)”

**“Artículo 346.**

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

III.- El magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323 fracciones IV y VI de este ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 324, del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;  
(...)”

De lo anterior, se deduce que el Juicio de Nulidad Electoral, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugna; de tal forma, que también los incidentes de previo y especial pronunciamiento que decidan sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, deberán de ser presentados durante el plazo señalado por el Código Comicial Local, pues de no apegarse a dicho plazo, se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

Por lo tanto, si la sesión de cómputo municipal concluyó el cinco de julio del año en curso, entonces el término de cuatro días concedidos en el Código de la materia para realizar sus manifestaciones respecto a las solicitudes de escrutinio y cómputo parcial o total, empezó a correr el seis y feneció el nueve de julio del año en curso, y por lo tanto, al haber presentado la actora su escrito incidental hasta el diecinueve de julio del presente año, es evidente que se excedió en el término concedido, y por lo tanto, resulta extemporáneo; actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y en consecuencia, lo procedente es **tener por no presentado el escrito de Incidente de Escrutinio y Cómputo en Sede Judicial, de diecinueve de julio del**



**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018 y  
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados.**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**año en curso**, acorde en lo estipulado en el artículo 346, numeral 1, fracción III, del citado Código de la materia.

**III.- Requisitos de procedibilidad respecto a la solicitud de escrutinio y cómputo realizada en la demanda de ocho de julio de dos mil dieciocho, presentada por Dulce María Gutiérrez García, parte actora en el Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/071/2018.** En el presente asunto, de autos se advierte que, tanto la actora incidentista, como el diverso actor y el tercero interesado, cumplen con los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 307, 308, 323, 327, 355, y 357, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**IV.- Estudio de la solicitud de recuento.** Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de escrutinio y cómputo de votos que formula en su demanda, Dulce María Gutiérrez García, en su calidad de Candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tuzantán, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, la promovente impugna los resultados consignados en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal de Tuzantán, Chiapas, de cuatro de julio del año en curso, en la cual se declaró la validez de la elección; misma sesión, en que, la Representante Propietaria del Partido Político que la postuló, así como otros, de manera verbal, solicitó el recuento de la totalidad de la

votación recibida en casillas, pues a su dicho, existían errores e inconsistencias con los paquetes electorales, omitiendo tal petición, como se advierte de su escrito de demanda a fojas 031 y 032 del juicio principal, que se transcribe para su mejor apreciación:

“...

**PRIMERA PETICIÓN:**

**RECUESTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TUZANTÁN, CHIAPAS.**

(...)

**SEGUNDA PETICIÓN:**

**EN CASO DE QUE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS (sic), GARANTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN, EFECTÚE UNA NEGATIVA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TUZANTÁN, CHIAPAS, SOLICITÓ EL RECUESTO PARCIAL DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS SECCIONES:**

(...)”

Por lo que, para determinar si son procedentes la solicitudes de la actora sobre el recuento total y parcial de votos en la elección de Miembros del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, es necesario exponer las siguientes consideraciones.

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, ya que pueden ser parciales o totales.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas



**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018 y  
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados.**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

En ese sentido, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales o Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240, 248 y 253, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los cuales son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 240.**

**1.** El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

**I.** Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

**II.** Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes

que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

**III.** El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

**a)** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

**b)** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

**c)** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

**IV.** A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

**V.** La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

**VI.** Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

**VII.** El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

**VIII.** Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

**“Artículo 248.**

**1.** El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al



**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018 y  
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados.**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

procedimiento siguiente:

- I. Se realizarán las operaciones señaladas en las fracciones I a IV del artículo 240 de este Código;
- II. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente;
- III. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados, y se procederá en los términos de la fracción I de este artículo;
- IV. Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del Consejo Distrital procederán en los términos señalados en la fracción VII del artículo 240 de este Código;
- V. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones II y III de este artículo, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;
- VI. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los el presente Código; y
- VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

**“Artículo 253.**

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.”

En ese mismo sentido, se dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se proceda a llevar a

cabo recuentos ya sean parciales o totales, lo cual se encuentra establecido en el artículo 392, del mencionado ordenamiento legal, que señala:

**“Artículo 392.**

**1.** De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

**I.** Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

**a)** Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

**b)** Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

**c)** El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

**d)** Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

**e)** La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

**f)** Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

**II.** Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

**2.** Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.”





**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018 y  
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados.**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Conforme con lo expuesto, se llega a la conclusión que el procedimiento de recuento total o parcial, tiene sus propias particularidades y no opera de manera oficiosa o necesaria, ya que se actualiza bajo tres condiciones:

1.- Cuando exista indicio que el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual;

2.- Que al inicio de la sesión de cómputo municipal exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar de la votación; y

3.- Se presente el indicio de una duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva al inicio de la sesión de cómputo, o bien, ello ocurra al término del cómputo.

Lo anterior para solicitar el recuento parcial, y para el recuento total, además de lo anterior el peticionario deberá:

a) Haber impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva; y

**b)** Haberlo solicitado en el escrito de su demanda; además de que:

**1.-** El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

**2.-** Se deberá acreditar la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva, y

**3.-** La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

En la especie, como quedó señalado en líneas que anteceden la parte actora solicitó el recuento total y parcial de votos, aduciendo que en la sesión de cómputo municipal de mérito, en ningún momento se acordó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de todas las secciones electorales, no obstante que existieron errores evidentes en los datos asentados en todos los elementos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

Sin embargo, el supuesto previsto en la legislación electoral local, para legitimar dicho ejercicio es el relativo a que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al uno por ciento.

Cuestión que no se actualiza, ya que obran en autos copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de



Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018 y  
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Cómputo Municipal, realizada el cuatro de julio del dos mil dieciocho, en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Tuzantán, Chiapas, a fojas 149 a la 158<sup>2</sup>, y de la 060 a la 069<sup>3</sup>, y la copia certificada del Acta de Cómputo Final de la Elección Distrital de referencia, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, donde se advierte que el desarrollo del mismo y su declaración de validez, se sujetó a lo señalado en el artículo 240, del Código de la materia; y que existió recuento en veinticinco casillas correspondiente a las secciones 1755 B, 1756 B, 1757 B, 1757 C1, 1758 B, 1758 C1, 1759 E1, 1761 C1, 1762 B, 1763 B, 1764 B, 1764 C1, 1764 C2, 1765 B, 1765 C1, 1765 C2, 1766 B, 1766 C1, 1766 E1, 1767 B, 1767 C1, 1768 B, 1769 B, 1769 E1, y 1769 E1C1, dado que ellas encuadraban en los supuestos establecidos para realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo, ante la sede administrativa electoral.

Y que en la elección de que se trata, se tuvo una votación total de **14,964 (catorce mil novecientos sesenta y cuatro) votos**, siendo que por el candidato que obtuvo el **primer lugar** de la votación, postulado por el Partido Nueva Alianza (tercero interesado), sufragaron **3,959 (tres mil novecientos cincuenta y nueve)** ciudadanos; por el candidato que obtuvo el **segundo lugar**, postulado por el Partido Revolucionario Institucional (actor del expediente TEECH/JNE-M/050/2018), votaron **3,332 (tres mil trescientos treinta y dos)** electores; y la promovente, candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México, únicamente obtuvo **3,058 (tres mil cincuenta y ocho)** votos.

<sup>2</sup> Ver expediente TEECH/JNE-M/050/2018

<sup>3</sup> Consultar expediente TEECH/JNE-M/071/2018

De lo anterior se obtiene, que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de **627 votos**, lo que equivale al **15.8%** esto es, mayor a un punto porcentual.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional estima que no es procedente la pretensión de la actora inconforme de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la totalidad o parcial de las casillas correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas.

Lo anterior es así, porque como quedó explicado, si bien el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la ley.

Lo que en el caso en estudio no acontece.

Lo anterior, cobra mayor sentido si se toma en cuenta que la finalidad de que el recuento se dé únicamente en los casos en que se actualicen las hipótesis legales, es que se garantice el principio de certeza que debe regir toda elección.

Pensar lo contrario llevaría al absurdo de que por cualquier presunción se realizaran recuentos de manera indiscriminada, lo cual no encuentra asidero jurídico, toda vez que, la existencia del mecanismo de recuento no parte de la idea de desconfianza de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sino que se trata de un mecanismo dirigido a depurar las posibles inconsistencias



Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018 y  
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

que se presumen a partir de la actualización de hechos expresamente previstos en la ley, de ahí que sólo en esos casos sea procedente.

Así las cosas, si el artículo 253, del Código Electoral Local, establece el modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, y dentro de éste no se prevé la causa aducida por la parte actora, es evidente que este Tribunal no puede declarar procedente la pretensión, pues se insiste, tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en algún precepto legal, precisamente para que se pueda dotar de plena certeza a tales resultados.

Lo anterior, tiene entre otras finalidades, eliminar prácticas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos, porque el hecho de que el legislador no hubiere establecido una determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo (como la de ordenar el recuento cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor a un punto porcentual), no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, se amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis **XXV/2005<sup>4</sup>**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRACTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACION DE VERACRUZ Y SIMILARES).**

---

<sup>4</sup> Ibídem, nota 1

Ahora bien, el nuevo escrutinio y cómputo es una medida excepcional y extraordinaria, pues debe practicarse solo en aquellas ocasiones en que la gravedad de la cuestión controvertida justifique su realización; siendo una actividad extraordinaria, única y exclusivamente es procedente cuando se actualicen los supuestos específicos, previstos en la ley.

El recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pues éste en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que el recuento solamente procede ante causas justificadas.

Lo anterior tiene su sustento en los criterios contenidos en la Jurisprudencia **14/2004**<sup>5</sup> y la tesis **XXXV/99**<sup>6</sup>, de los rubros y textos siguientes:

**“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.-**

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo — como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios

---

<sup>5</sup> Ídem, nota 1

<sup>6</sup> Ibídem, nota 1



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018 y  
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados.**

posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multitudada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.”

**“PAQUETES ELECTORALES. SOLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA).** De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo examinar según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la

misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.”

En ese sentido, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas para la elección de miembros del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, no tiene sustento jurídico que amerite que se recuente la totalidad de los paquetes electorales a efecto de dotar de certeza al procedimiento electivo, en virtud de que tal recuento total y parcial solo procede en los supuestos específicos determinados en el Código de la materia.

Por ello, lo procede conforme a derechos es declarar **infundada** la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que solicita la promovente.

Por otra parte, la accionante manifestó en su escrito de demanda que de no realizar el nuevo escrutinio y cómputo del total de las casillas, correspondiente a la elección de Miembros del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, solicitó el recuento parcial de la de votación correspondiente a la citada elección, presentando los siguientes argumentos:

*“...solicito que se efectúe el recuento parcial de las secciones 1758 Básica; 1758 Contigua 1; 1760 Básica; 1761 Básica; 1761 Contigua 1; 1762 Básica; 1763 Básica; 1763 Contigua 1; 1763 Contigua 2; 1767 Básica; 1767 Contigua 1; 1770 Básica; 1770 Contigua 1; 1770 Contigua 2 y 1770 Extraordinaria 1, toda vez que la responsable fue omisa en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 240, fracción III, inciso a) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana en vigor, en el que se advierte que el Consejo municipal, en forma oficiosa y sin mediar petición*





**Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018 y  
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados.**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

*de parte, ya que la palabra “**deberá**”, implica una obligación, hizo caso omiso a dicha disposición legal, en el sentido de llevar a cabo de oficio nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos en las secciones y casillas antes mencionadas, en virtud de la existencia de errores evidentes en la anotación de los datos en todos los elementos de las actas de escrutinio y cómputo, en este caso entre el candidato del Partido Nueva Alianza y de mi representada, Partido Verde Ecologistas de México...”*

En ese sentido es menester invocar el artículo 392, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que norma los requisitos para llevar a cabo los recuentos parciales y totales en sede jurisdiccional, mismo que se inserta para su mejor apreciación:

**“Artículo 392.**

1. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o

bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

**2.** Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.”

Al respecto, como ya se precisó con anterioridad, se aprecia que para poder decretar la realización de recuentos parciales de votación es necesario:

1. Impugnar la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
2. Ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
3. El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
4. Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Además de lo anterior, el referido artículo establece que, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.

En ese sentido, el argumento vertido por la parte actora es infundado, toda vez que se limita a señalar de manera genérica que la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018 y  
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados.

responsable fue omisa en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 240, del Código de la materia.

Ello es así, toda vez que no aportan prueba alguna que genere convicción a este Tribunal, para acreditar sus manifestaciones, ya que se aprecia indudablemente en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente que se llevó a cabo el recuento de veinticinco casillas, precisamente porque los resultados de las actas de escrutinio y cómputo no eran coincidentes, con las que obraban en poder del Presidente del Consejo Municipal; se detectaron alteraciones evidentes que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; las copias del acta eran ilegibles o no existía el acta de escrutinio y cómputo, por ello realizaron el referido recuento, atento a ello se inserta lo siguiente:

“(...)

DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL

EN PRIMER LUGAR SE ABRIERON LOS PAQUETES QUE EN BASE AL SISTEMA INFORMÁTICO NO CONTENÍAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIGUIENDO EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS, SE COTEJÓ EL RESULTADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE CASILLA, QUE OBRABAN EN EL INTERIOR DE LOS PAQUETES CON LOS RESULTADOS, QUE DE LA MISMA OBRA EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL, DE LOS RESULTADOS DE AMBAS ACTAS Y QUE COINCIDIAN SON LAS SIGUIENTES:-----

(...)

DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDENTES, PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LA CASILLA, YA QUE INCLUSO LAS COPIAS DEL ACTA PRESENTARON ILEGIBILIDAD O NO EXISTIA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, Y QUE OBRAN EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MISMAS QUE SE AGREGAN COMO **ANEXO 1** Y QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA Y SON LAS SIGUIENTES:-----

(...)

<sup>7</sup> Fojas 83 a la 92; y de la 149 a la 158; del expediente principal en que se actúa.

DEJANDO CONSTANCIA DE QUE ÚNICAMENTE SE REALIZÓ NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CUANDO: A) EXISTIÓ ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTISTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS A SATISFACCIÓN PLENA DE QUIEN HAYA SOLICITADO; B) EL NÚMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES EN VOTACIÓN; C) TODOS LOS VOTOS HAYAN SIDO DEPOSITADOS A FAVOR DE UN MISMO PARTIDO;-----  
(...)”

En ese sentido, se advierte que el recuento fue llevado a cabo en presencia de la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el multicitado Consejo Municipal, tratándose de la ciudadana Astrid Berenice Morales Ramírez, que en la referida acta circunstanciada, manifestó la objeción de que se realizará *“...el recuento de voto total ya que presenciaba incidencias y alteraciones con los paquetes electorales.”* Manifestaciones en la misma forma y sentido que fueron realizadas también, por los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y MORENA.

En esa consideración, se reitera que resulta improcedente ordenar el recuento de votos parcial de la votación, toda vez que la parte actora no logra acreditar que se cumpla con los requisitos para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **R e s u e l v e:**

**Primero: Se tiene por no presentado** el Incidente de Escrutinio y Cómputo en Sede Judicial, de diecinueve de julio del año en curso, promovido por Dulce María Gutiérrez García, en su carácter de



Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de  
Nuevo Escrutinio y Cómputo, derivado de los Juicios de  
Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/050/2018 y  
TEECH/JNE-M/071/2018, acumulados.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

candidata a la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/071/2018 acumulado al TEECH/JNE-M/050/2018**, por las razones asentadas en el considerando **II** (segundo) de esta sentencia.

**Segundo: Es improcedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo total y parcial de votos, promovido por Dulce María Gutiérrez García, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Tuzantán, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/071/2018 acumulado al TEECH/JNE-M/050/2018**, por los argumentos expuestos en el considerando **IV** (cuarto) de esta interlocutoria.

**Notifíquese personalmente a la parte actora** con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

